

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
18/2011-A, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR JOSÉ
LUIS ROBLES.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de julio de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el trece de junio de dos mil once, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00307311, se pidió en la modalidad electrónica:

“(...) la información relativa al presupuesto ejercido para la adquisición de software por parte de esa dependencia durante 2010 y 2011, así como el listado que contenga el nombre del producto de software comprado, la empresa proveedora, el costo por producto, la funcionalidad y aplicación del mismo y la justificación de su adquisición, desglosado por cada producto adquirido en el periodo señalado.”

II. El quince de junio último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente DGD/UE-A/086/2011, en los siguientes términos:

“1. Monto del presupuesto ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por concepto de adquisición de software, de 2010 y 2011, desglosado por año.

2. Listado que contenga el nombre del software adquirido, nombre del proveedor, costo unitario por producto, funcionalidad y aplicación de cada uno, así como la justificación de compra, en el periodo señalado.”

Luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/1387/2011 y DGCVS/UE/1388/2011, al Director General de Presupuesto y Contabilidad y al Director General de Tecnologías de la Información, respectivamente, solicitando verificaran la disponibilidad de dicha información, el primero, por lo que hace a lo señalado en el punto 1, y el segundo, por la totalidad de la información.

III. El Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante oficio DGPC-06-2011-2411 enviado al Director General de Tecnologías de la Información, el veintiuno de junio del año en curso, del cual remitió copia de conocimiento a los Directores Generales de Asuntos Jurídicos y de Comunicación y Vinculación Social (foja 5), señaló lo siguiente:

“(...) se solicita su amable colaboración para hacernos de conocimiento del software adquirido en los años 2010 y 2011, para confrontarlo con los registros presupuestales del Sistema Integral Administrativo (SIA).

Cabe señalar, que el ejercicio del presupuesto se realiza por partida presupuestaria y unidad responsable, en tal virtud, los registros del SIA muestran que diverso software se registró en las partidas 340901 y 32701, ambas denominadas PATENTES, REGALÍAS Y OTROS, para los años 2010 y 2011, respectivamente, en la unidad responsable MODERNIZACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE PROCESOS (0901302, 1111400).

Asimismo, agradecemos de antemano que la información pueda remitirse a la mayor brevedad, a fin de estar en posibilidad de atender el requerimiento de información que nos ocupa tomando en consideración el plazo establecido en el oficio de antecedentes que es de cinco días a partir de la fecha de su recepción, lo cual vencería el próximo día veintidós de los corrientes.

(...)

IV. Mediante oficio DGPC-06-2011-2422, el veintiuno de junio de este año, el Director General de Presupuesto y Contabilidad expuso lo siguiente:

“(...) me permito solicitar, por conducto de esa Unidad de Enlace a su cargo, se someta a la consideración del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, una prórroga de cinco días hábiles a partir del plazo establecido en su oficio de antecedentes.

La presente solicitud de prórroga se sustenta en que se solicitó el apoyo a la Dirección General de Tecnologías de la Información, a efecto de que nos proporcione información relativa al software que tiene bajo su resguardo conforme a sus atribuciones; por lo que una vez que se cuente con la información motivo de la solicitud, se comunicará a la brevedad a esa Unidad de Enlace.

(...)”

V. Con el oficio DGCVS/UE/1460/2011, el veinticuatro de junio de dos mil once, el titular de la Unidad de Enlace solicitó al Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, autorizar la prórroga al Director General de Presupuesto y Contabilidad, lo cual se autorizó mediante oficio DGAJ/RBV/993/2011, recibido en la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social el veintisiete de junio pasado.

VI. El pasado veintisiete de junio, el Presidente de este órgano colegiado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracciones V y VIII, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal y 25 del Reglamento de la materia, autorizó ampliar el plazo por quince días hábiles.

VII. Mediante oficio DGCVS/UE/1577/2011, el seis de julio de este año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VIII. El siete de julio del actual, con el oficio DGAJ/RBV/993/2011, se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente a la clasificación de información 18/2011-A.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas no emitieron pronunciamiento alguno sobre la disponibilidad de la información materia de este expediente.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, este Comité de Acceso

a la Información y de protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

Enseguida, se debe tomar en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del

¹ “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Como se describió en el antecedente II, el peticionario solicitó en la modalidad electrónica:

1. Monto del presupuesto ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por concepto de adquisición de software, de dos mil diez y dos mil once.

^V Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

^{Artículo 6.} En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

^{Artículo 42.} Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

^{Artículo 46.} Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

² ^{Artículo 1.} El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

^{Artículo 4.} En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

^{Artículo 30.} (...)

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

2. Listado que contenga el nombre del producto de software adquirido, nombre del proveedor, costo unitario por producto, funcionalidad y aplicación de cada uno, así como la justificación de su adquisición, en el periodo señalado.

Con motivo de dicha solicitud, el titular de la Unidad de Enlace requirió al Director General de Presupuesto y Contabilidad verificara la disponibilidad de la información descrita en el punto uno y, al Director General de Tecnologías de la Información la totalidad de aquella.

No obstante, dichos requerimientos que fueron recibidos en ambas áreas el quince de junio pasado, de autos se desprende que únicamente el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad realizó acciones tendentes a dar cumplimiento a lo solicitado, puesto que pidió a su similar de Tecnologías de la Información le proporcionara datos sobre el software adquirido en dos mil diez y dos mil once (foja 5); posteriormente, solicitó prórroga de cinco días para atender la solicitud de información que vencía el veintidós de dicho mes año, aunque no obra constancia de que le haya sido notificado al área. Sin embargo, de ninguna manera, dichas acciones pueden considerarse satisfactorias del derecho de acceso del solicitante.

Luego, por cuanto a la Dirección General de Tecnologías de la Información, es necesario destacar que no hay constancia alguna en el expediente de que haya emitido el informe que fue solicitado por la Unidad de Enlace, o bien, de que haya realizado algún pronunciamiento encaminado a atender la solicitud que da origen a esta clasificación.

Por lo tanto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, este Comité de Acceso a la Información, que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a los titulares de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Tecnologías de la Información, para que en el plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir a la notificación de esta resolución, emitan un informe en el que, de manera conjunta, se pronuncien sobre la disponibilidad y clasificación de la información materia de la presente solicitud, conforme se indica en los antecedentes I y II de esta resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se requiere a los titulares de las Direcciones General de Presupuesto y Contabilidad y de Tecnologías de la Información, en término de lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que la haga del conocimiento del solicitante y de los titulares de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Tecnologías de la Información, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de trece de julio de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidente, del Directores Generales de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro patrimonial, quien fue ponente. Firman: el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA
DENISSE BUERON VALENZUELA.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 18/2011-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de julio de dos mil once. Conste.-